

LA SUSCRITA SUBDIRECTORA DE PRÁCTICAS COMERCIALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EN CONDICIÓN DE SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y DE COMERCIO EXTERIOR, COMITÉ TRIPLE A

CERTIFICA

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 3303 de 2006, Artículo 7, literal m, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el cual se establecen las funciones de la Secretaría Técnica del Comité, la Sesión 340 del Comité Triple A, fue realizada el 6 de noviembre de 2020 de manera virtual, y se desarrolló de la siguiente manera:

No. Sesión 340 Extraordinaria Virtual

COMITÉ DE: Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A

FECHA: 6 de noviembre de 2020

LUGAR: VIRTUAL (MICROSOFT TEAMS)

ASISTENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Laura Valdivieso Jiménez	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Viceministro de Comercio Exterior	6067676	lvaldivieso@mincit.gov.co
Jesus Saúl Pineda Hoyos	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Viceministro de Desarrollo Empresarial	6067676 Ext. 1392	spineda@mincit.gov.co
Juan Gonzalo Botero Botero	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Viceministro de Asuntos Agropecuarios	2543300 Ext. 5506	juan.botero@minagricultura.gov.co
Juan Pablo Zárate Perdomo	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Viceministro Técnico de Hacienda	3812319	juan.zarate@minhacienda.gov.co



Daniel Gómez Gaviria	Departamento Nacional de Planeación	Subdirector Sectorial del Departamento Nacional	3340364	dgomezg@dnpp.gov.co
Juan Pablo Herrera	Superintendencia de Industria y Comercio	Superintendente Delegado para la Competencia	5870000 Ext. 2001	jpherrera@sic.gov.co
Ingrid Díaz Rincón	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional	Directora de Gestión de Aduanas	6079999 EXT. 906006	ldiazr1@dian.gov.co
Ricardo Torres Belmonte	Consejo Superior de Comercio Exterior	Asesor del CSCE	6067676 Ext. 1319	rtorres@mincit.gov.co
Luis Fernando Fuentes	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Director de Comercio Exterior	6067676	lfuentes@mincit.gov.co
Eloísa Fernández de Deluque	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Secretaría Técnica	6067676 Ext. 2225	efernandez@mincit.gov.co

AUSENTES:

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo
Carolina Rojas Hayes	Ministerio de Minas y Energía	Viceministra de Minas

ORDEN DEL DIA:

1. Verificación del quórum

2. Aprobación de Actas y Aprobación del orden del día

Acta 339 Ordinaria Virtual

3. SALVAGUARDIA

Salvaguardia Andina a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento,



para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00, originarios de países de la Comunidad Andina, en el marco del Artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

4. Modificaciones Arancelarias.

4.1 FENALCO. Solicitud para la suspensión de la obligación de nacionalizar los vehículos en inventarios que a 31 de diciembre de 2020 hayan sido importados al país, año modelo 2020.

4.2 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitud de prórroga del Decreto 2279 de 2019, para modificar el arancel del calzado, por término indefinido.

4.3 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitud para prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos del asbesto y los productos con él elaborados.

4.4. Cámara de FEDEMETAL de la ANDI. Solicitud de desdoblamiento subpartida arancelaria 7227.90.00.90 – Alambrón de los demás aceros aleados.

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Se confirmó la existencia del Quórum para deliberar y recomendar válidamente.

2. Aprobación de Actas y del Orden del día

La Secretaría Técnica informó que no se recibieron observaciones por parte de los miembros al Acta 339 Ordinaria Virtual, el acta queda aprobada.

Los miembros aprobaron por unanimidad el orden del día.

3. SALVAGUARDIA

Salvaguardia Andina a las importaciones de tableros de madera, con o sin



recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00, originarios de países de la Comunidad Andina, en el marco del Artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

La Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior (en adelante SPC), presentó al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (en adelante Comité Triple A) el análisis técnico de la solicitud presentada por las empresas DURATEX S.A. y TABLEMAC MDF S.A.S., de imponer una medida de salvaguardia a las importaciones de tableros de madera, con o sin recubrimiento, para uso en ambiente seco o húmedo, clasificados por las Subpartidas arancelarias 4410.11.00.00 y 4410.19.00.00.

Las empresas peticionarias, solicitaron la aplicación de una medida de salvaguardia, con base en el artículo 97 de la Decisión 563 de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena), el cual prevé la aplicación de medidas de esta naturaleza a las importaciones de productos originarios de la Subregión, cuando ingresen en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, ante lo cual éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

La SPC, señaló que la solicitud está presentada por productores nacionales cuya producción conjunta representa el 76% de la producción total del producto similar.

Así mismo indicó que remite certificaciones (anexo 6), la primera emitida por emitida por la Vicepresidenta de Estrategia y Desarrollo de la ANDI, donde legitiman que TABLEMAC MDF S.A.S. está afiliada a esta asociación y la segunda emitida por la Directora Ejecutiva de FEDEMADERAS, donde legitiman que DURATEX S.A. está afiliada a esta Federación.

De igual manera, manifestó que esta solicitud cuenta con el apoyo de PRIMADERA, FEDEMADERAS, Reforestadora el Guasimo, Agropecuaria Sultana y Madeformas.

Así mismo adjuntan (anexo 9), Registros de Producción de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la subpartida 4410.11.00.00, en los cuales están registradas como fabricantes del producto objeto de investigación.

La SPC, explicó que entre el periodo de referencia y el de perturbación, las importaciones



de Ecuador, disminuyeron 1,68%. Comportamiento que es jalonado por la caída del 35,73%, en las importaciones para el primer semestre de 2020 (época de pandemia), por otro lado, las importaciones de los demás países crecieron 4,16%.

Al comparar las cantidades importadas desde Ecuador para los periodos de enero a febrero, desde 2018 hasta 2020, estas en el acumulado de enero y febrero de 2020 frente al periodo igual del año anterior, la SPC mostró que incrementaron un 25,01%.

De otro lado, indicó que las importaciones originarias de Ecuador, perdieron participación en 1,29 p.p; puntos que ganaron las importaciones originarias de los demás países.

Sin embargo, la SPC manifestó que a pesar de la reducción en la participación, Ecuador sigue siendo el principal proveedor de tableros de madera.

En cuanto al precio de las importaciones, entre el periodo de referencia y el de perturbación, la SPC pudo evidenciar que el precio de Ecuador, se redujo en 2,07%, al pasar de USD 500,65/m³ a USD 490,27/m³, mientras que el precio de los demás países se redujo en 1,49%, al pasar de USD 324,92/m³ a USD 320,06/m³, concluyó que el precio promedio total, se redujo 2,70% al pasar de 442,57/m³ en el periodo de referencia a USD 430,61/m³.

En relación con el señalamiento del comportamiento de los precios ofertados por Ecuador, la SPC, indicó que este asunto fue puesto a consideración por las empresas peticionarias ante la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN.

En cuanto a los indicadores económicos, la SPC encontró perturbación en el Volumen de producción orientada al mercado interno con una caída del 7,47%, Volumen de Ventas (-5,12), Uso de Capacidad Instalada (-30,56%), Productividad (-35,5%), Volumen de ventas peticionario sobre CNA (-1,68%), Volumen ventas demás productores sobre CNA (-0,54%).

Adicionalmente, señaló que no encontró perturbación en los siguientes indicadores: Inventario final, salarios reales, empleo y precio real implícito en el Estado de Resultados.

En cuanto al comportamiento de las variables financieras, la SPC encontró indicadores de perturbación en los Ingresos de Ventas netas.

En relación con el consumo nacional aparente, la SPC indicó que las ventas del productor nacional peticionario disminuyeron 9,4%, al igual que las ventas de los otros productores nacionales. Mientras que las demás importaciones aumentaron 4,2%.

Del mismo modo, explicó que las importaciones investigadas (CAN - Ecuador) disminuyeron 1,7% y el Consumo Nacional Aparente disminuyó 3,7%

En cuanto a la participación de mercado, la SPC demostró que la participación de las ventas se redujo 1,7 p.p, las ventas de los demás productores se redujo 0,5 p.p, por otro lado, la participación de las importaciones investigadas (CAN - Ecuador) aumentó 0,4 p.p y la participación de las demás importaciones, aumentaron 1,9 p.p.

Finalmente, el análisis presentado por la SPC, concluyó:

- La tendencia creciente de las importaciones de Ecuador, que es el único proveedor de los países miembros de la CAN, disminuyó 1,68%, comportamiento que es jalonado por la caída del 35,73%, en las importaciones para el primer semestre de 2020 (efecto por la pandemia).
- Las importaciones originarias de Ecuador, perdieron participación en 1,29 puntos p.p; puntos que ganaron las importaciones originarias de los demás países.
- Los precios de Ecuador se redujeron en 2,07%, al pasar de USD 500,65/m3 a USD 490,27/m3; el precio de los demás países se redujo en 1,49%, al pasar de USD 324,92/m3 a USD 320,06/m3 y el precio promedio total, se redujo 2,70% al pasar de 442,57/m3 en el periodo de referencia a USD 430,61/m3.
- Se encontró perturbación en el comportamiento de las siguientes variables: Volumen de producción orientada al mercado interno, Volumen de Ventas, Uso de Capacidad Instalada, Productividad, Volumen de ventas peticionario sobre CNA, Volumen ventas demás productores sobre CNA, Importaciones Investigadas (CAN - Ecuador) respecto al Consumo Nacional e ingresos por ventas netas.
- Teniendo en cuenta la contracción del mercado de 21,50% en el primer semestre de 2020, atribuido a los efectos negativos de la pandemia generada por el covid-19 a nivel nacional, el CNA disminuyó 3,7%
- La participación de mercado de las ventas del peticionario pasó del 31,2% a 29,5% cayendo 1,7 p.p.
- La participación de las importaciones investigadas (CAN - Ecuador) pasaron de 39,4% a 39,8% ganando 0,4 p.p. La participación de las demás importaciones,

pasaron de 19,5% a 21,4% aumentando 1,9 puntos porcentuales.

Por su parte, el Superintendente Delegado para la Competencia de la SIC consideró que hay más elementos para negar la medida que para recomendarla, indicó que la evolución de las exportaciones muestra una tendencia decreciente, explicó que si el producto no se vende internamente lo natural sería que saliera a mercados externos, pero este escenario no sucede.

Manifestó que el consumidor podría estar percibiendo el producto importado como de mejor calidad, el consumidor está dispuesto a pagar más por el producto lo que podría estar revelando las preferencias. Adicionalmente, explicó que ese diferencial de precios que se daría si se impone la medida, incrementaría innecesariamente los costos de producción de las empresas.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial, señaló que podría existir una distorsión asociada al periodo de pandemia.

Adicionalmente, indicó que realizaron un análisis del mercado y no encontraron evidencia que permita decir que las importaciones estuvieran causando daño a la producción nacional

Por otro lado, el Subdirector Sectorial del DNP, manifestó que las importaciones han venido aumentando consistentemente durante los últimos años, y que teniendo en cuenta el concepto de perturbación cualquier periodo que seleccionemos de comparación con un mercado que ha perdido participación va a mostrar evidencia de perturbación.

Adicionalmente, resaltó que es un importador que ha venido ganando participación en el mercado y que podría estar explicado por las preferencias de los consumidores, debido a que el aumento de las importaciones no fue repentino sino que se dio a través de los años.

La DIAN, consideró que imponer la medida favorecería a otros importadores más que al productor nacional.

De otro lado, el Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior, el Dr. Ricardo Torres, señaló que hay un hecho que no está explicado en los precios de las exportaciones de Ecuador.

Así mismo, manifestó que las importaciones de otros orígenes aumentaron, las importaciones de Brasil y Chile tienen una representación del 23% por lo que trancar las importaciones de Ecuador, beneficiaría las importaciones de Brasil y de Chile y no al productor nacional.

Finalmente, una vez evaluados los resultados finales de la investigación por salvaguardia, el Comité Triple A por unanimidad, no recomendó la imposición de la medida de salvaguardia. Lo anterior, teniendo en cuenta que consideró que no se configuraron los elementos del artículo 97 de la Decisión 563 de la Comunidad Andina (Acuerdo de Cartagena).

4. Modificaciones Arancelarias.

4.1 FENALCO. Solicitud para la suspensión de la obligación de nacionalizar los vehículos en inventarios que a 31 de diciembre de 2020 hayan sido importados al país, año modelo 2020.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MinCIT) presentó a consideración de los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), la reiteración de la solicitud presentada por FENALCO de suspender la obligación de nacionalizar los vehículos en inventarios, incluyendo zonas francas, año modelo 2020, que a 31 de diciembre del presente año no se hayan nacionalizado.

El MinCIT, señaló que esta solicitud no fue recomendada por el Comité Triple A, en la sesión 339 del 5 de octubre de 2020, debido a que surgieron inquietudes sobre cómo se puede garantizar que los usuarios y los consumidores tengan claridad sobre el vehículo que están comprando si es del año 2020 o del año 2021.

Por otro lado, la Viceministra de Comercio Exterior, explicó que de acuerdo con lo informado por FENALCO, si los vehículos se nacionalizaran antes del 31 de diciembre, se podían comercializar sin problemas en 2021 como vehículos año-modelo 2020, porque cada uno de ellos se identifica con un número universal conocido como VIN, que es inmodificable durante toda su vida.

Señaló que los consumidores tendrán claridad respecto del tipo de vehículo que comprarán

y habrá completa transparencia respecto de sus características y modelo.

Explicó que esta es una circunstancia excepcional debido a que según las cifras reportadas por FENALCO, las ventas comparadas con el mismo periodo del año pasado han sufrido un fuerte descenso de la siguiente forma: marzo (-29%), abril (-99%), mayo (-59,9%), junio (-38,5%), julio (-36,9%) y en agosto (-43,3%).

Así mismo, FENALCO estimó un nivel de inventarios muy alto para finales del año 2020, que en forma agregada consideran no menor de 33.000 unidades.

El Subdirector Sectorial del DNP, teniendo en cuenta lo expuesto por la Viceministra de Comercio Exterior, propuso aprobar la medida considerando que se permita nacionalizar únicamente los vehículos que ingresaron al país hasta el mes de agosto de 2020, así mismo recomendó un periodo de 6 seis meses para nacionalizar estos vehículos en el año 2021.

El Superintendente Delegado para la Competencia de la SIC, indicó que los primeros meses de la pandemia afectaron ostensiblemente el mercado de vehículos, por lo que consideró conveniente recomendar la medida siempre y cuando no se genere confusión al consumidor, adicionalmente consideró que se debe dar un periodo específico de tiempo para nacionalizar estos vehículos en el año 2021.

Adicionalmente, el Superintendente sugirió que hasta el 30 de abril, es decir que la medida se debe tomar por 4 meses.

Por su parte, la DIAN indicó estar de acuerdo con la medida, señaló que en relación con la licencia previa debería surtir una modificación de transitoriedad.

Finalmente, el Comité Triple A teniendo en cuenta la crisis económica que atraviesan los concesionarios y el sector de vehículos, por unanimidad, recomendó suspender la obligación de nacionalizar hasta el 31 de diciembre de 2020 los vehículos nuevos año modelo 2020 que hubieren ingresado al territorio aduanero nacional, incluidas las zonas francas, hasta el 30 de agosto de 2020, los cuales podrán ser nacionalizados hasta el 30 de abril de 2021.

4.2 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitud de prórroga del Decreto 2279 del 16 de diciembre de 2019 “Por el cual se modifica



parcialmente el arancel de aduanas”, por un término indefinido.

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo (en adelante MinCIT), sometió a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (en adelante Comité Triple A), la propuesta de prorrogar la política pública establecida mediante el Decreto 2279 del 16 de diciembre de 2019 “Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas”, por un término indefinido.

El MinCIT, señaló que mediante la prórroga del Decreto 2279, se busca proteger la industria nacional y prevenir el contrabando.

De igual manera, explicó que el gobierno ha estado siempre presto a establecer las medidas de protección necesarias y permitidas bajo la normatividad internacional y colombiana, para el sector de calzado. En este sentido, indicó que mediante el Decreto 074 de 2014 se impusieron unos aranceles mixtos, aplicados para la importación de los productos clasificados por el Capítulo 61, 62, 63 y 64.06 del Arancel de Aduanas. Estos decretos fueron parcialmente modificados y prorrogados por los Decretos 456 de 2014, 515 de 2016 y 1229 de 2016.

Manifestó que el arancel mixto al que se refería el Decreto 074 de 2014, junto con sus modificaciones y prorrogas, se tuvo que desmontar por razones ajenas a la voluntad del gobierno. El desmonte del arancel se realizó como resultado del litigio ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), DS461: Colombia — Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado. Manifestó que en este caso, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que el arancel mixto daba lugar a derechos que exceden de los tipos consolidados fijados en la Lista de concesiones de Colombia en determinadas circunstancias y, por consiguiente, era incompatible con el derecho de la OMC.

Luego de haberse desmontado el arancel mixto, señaló que mediante el Decreto 1744 de 2016 se establecieron nuevos aranceles para las importaciones clasificadas en los capítulos del Arancel de Aduanas 61, 62 y 64, salvo la partida 64.06. Para los productos del capítulo 64, salvo la partida 64.06, se estableció un arancel del 35% cuando el precio FOB declarado era inferior a los diferentes umbrales definidos en el mismo Decreto.

Por encima de los umbrales el arancel aplicado era el contemplado en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016, es decir, el 15% Ad Valorem por par. El Decreto 1786 de 2017

prorrogó la aplicación de estos aranceles por dos años más.

Posteriormente, manifestó que el Comité Triple A en su Sesión Virtual número 320 Del 21 de octubre de 2019 y finalizada el 23 del mismo mes y año, recomendó la adopción de las medidas en el sector calzado incorporadas en el Decreto 2279 de 2019. El Decreto 2279 de 2019 tiene su vigencia por un año, hasta el 16 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, el MinCIT indicó que las importaciones registradas para el capítulo 64 (calzado), presentan una tendencia decreciente durante los tres primeros meses del año 2020, en comparación con el 2019, representando una reducción del 7,2%, alcanzando los US\$5,9 millones FOB.

Por último, el MinCIT consideró necesario que los aranceles establecidos en el Decreto 2279 de 16 de diciembre de 2019 se prorroguen por un periodo indeterminado.

Por su parte, el Superintendente Delegado para la Competencia, manifestó su preocupación frente al carácter indefinido de la medida, explicó que esta medida podría afectar el crecimiento económico en la medida que menos empresas quieran vender calzado, de igual modo, indicó que los consumidores se verían limitados a los beneficios derivados de la competencia, así mismo, la probabilidad de que el grado de concentración del mercado se eleve.

El Director Sectorial del DNP, señaló que no es clara la justificación de política pública para que sea una medida permanente, cuestionó que cual es el mecanismo por el cual se logra controlar el contrabando con esta medida.

La Viceministra de Comercio Exterior, señaló que la subfacturación es la modalidad más frecuente de contrabando en el sector de calzado. Indicó que para el sector de calzado se han tomado medidas de carácter aduanero, tales como descripciones mínimas, precios de referencias, selectividad mucho más estricta, sistema de gestión de riesgos. Manifestó que las importaciones que están por debajo del umbral se han reducido.

De otro lado, el Asesor del Consejo Superior de Comercio Exterior el Dr. Ricardo Torres, señaló que estas medidas se impusieron para evitar la subfacturación de las importaciones de calzado, e indicó que con estas medidas las cifras de importaciones bajaron de un 18% a cerca del 4% de 2018, así mismo manifestó no estar de acuerdo con la permanencia de

la medida debido a que la medida se hizo de manera transitoria buscando que la DIAN pudiera implementar medidas para controlar la subfacturación.

Finalmente, el Comité Triple A teniendo en cuenta que es una medida que está enmarcada en la ley nacional e internacional y teniendo en cuenta los argumentos planteados por el MinCIT en cuanto a la efectividad de la medida, por unanimidad recomendó prorrogar la política pública establecida en el Decreto 2279 de 2019 "Por el cual se modifica parcialmente el arancel de aduanas", por el término de 2 años.

4.3 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Solicitud para prohibir la importación y exportación de los productos del asbesto y los productos con él elaborados.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (en adelante MinCIT) explicó a los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), que se somete a consideración la expedición de medidas relacionadas con la prohibición de importación y la exportación de asbesto en desarrollo de la Ley 1968 de 2019.

La adopción de estas medidas se fundamenta en la Ley 1968 de 2019, mediante la cual se prohibió la explotación, producción, comercialización, importación, distribución o exportación de cualquier variedad de asbesto y de los productos con él elaborados en el territorio nacional, a partir del 1° de enero de 2021, con la finalidad de "preservar la vida, la salud y el ambiente de los trabajadores y todos los habitantes del territorio nacional frente a los riesgos que representa la exposición al asbesto para la salud pública, colectiva e individual en cualquiera de sus modalidades o presentaciones"

Para la sustitución del asbesto instalado el Gobierno Nacional cuenta con un plazo de cinco (5) años contados a partir de la promulgación de la Ley, en el cual deberá formular una política pública sobre la materia. Durante este periodo, el Ministerio del Trabajo, de Salud y Protección Social, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo, deberán coordinar la expedición de la reglamentación conjunta y adoptar las medidas regulatorias necesarias que permitan cumplir la Ley y reducir hasta su eliminación de manera segura y sostenible el uso del asbesto en las diferentes actividades industriales del país.

El MinCIT, que para tal efecto el proyecto de decreto que se expide tendrá las siguientes



disposiciones:

- Inclusión de todas las partidas y subpartidas arancelarias en las cuales se encuentra clasificado el asbesto y los productos con él elaborados, para efectos de la prohibición de su importación y exportación, la clasificación se trabajó en conjunto con la Subdirección Técnica Aduanera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- La norma se aplicará a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del Decreto.
- El Decreto comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1968 de 2019.

Evaluated the topic, the Comité Triple A recommended by unanimity the adoption of the measures to prohibit the importation and exportation of asbestos products and products with asbestos, taking into account that it is about measures in compliance with what is established by the Law 1968 of 2019 to preserve life, health and the environment of workers and all inhabitants of the national territory in the face of the risks that represents exposure to asbestos for public, collective and individual health.

4.4. Cámara de FEDEMETAL de la ANDI. Solicitud de desdoblamiento subpartida arancelaria 7227.90.00.90 – Alambrón de los demás aceros aleados.

The Cámara FEDEMETAL DE LA ANDI (The Chamber), submitted to the consideration of the Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A) the request for deferment and splitting in the digits nine and ten of the subpartida arancelaria 7227.90.00.90 corresponding to "Alambrón de los demás aceros aleados – los demás – los demás".

The Cámara, presented this proposal with the aim of distinguishing between the 3 types of wire rods (low, medium and high carbon).

Existe producción nacional y el arancel actual es del 5%.

Por otro lado, la Secretaría señaló que el Comité Triple A recomendó el desdoblamiento arancelario de las subpartidas 7213.91.10.00, 7213.91.90.00 y 7227.90.00.10, recomendación que fue adoptada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 332 de febrero de 2014.

Adicionalmente, indicó que la subpartida 7227.90.00.11 y la 7227.90.00.90 tienen derechos antidumping vigentes establecidas con la resolución 070 del 2016 por 5 años.

Como resultado del desdoblamiento establecido mediante el Decreto 332 de 2014, se distinguieron los alambres aleados al boro, entre los de bajo carbono (con % de aleación menor al 0.45%) y producidos en Colombia, de los no producidos, como son los de mediano carbono (con % mayor o igual al 0.45%) y los de alto carbono (con % superior o igual al 0.6%), permitiendo que estos dos últimos se importen con 0%.

Por su parte, la Cámara, en sus argumentos expuso que:

- En el país no son fabricados los alambres con un contenido superior a 0.45%, es decir medios carbonos (con un contenido de carbono superior o igual a 0.45% pero inferior a 0.6% en peso); ni alambres con altos carbonos (con un contenido de carbono superior o igual a 0.6% en peso).
- La composición química, física y los usos finales de los alambres de medios y altos carbonos, difieren sustancialmente de las propiedades de un alambre de bajo carbono.
- Es necesario desdoblar la subpartida arancelaria 7227.90.00.90, por la cual ingresan actualmente los tres tipos de alambres, de manera que se distinga claramente entre los alambres aleados de bajo, medio y alto carbono.

La Secretaría, explicó que las importaciones superan en valor los \$100.000 dólares, y los principales países de origen de estas importaciones son China, Brasil, España, Hong Kong y Ucrania.

Así mismo, indicó que esta subpartida tiene un arancel preferencial vigente del 0% con los



países con los cuales Colombia tiene tratado de libre comercio.

De otro lado, el Superintendente Delegado para la Competencia, señaló que último que se busca con esta medida es generar más distorsiones que complique el trabajo para la DIAN.

Se requerirá capacitación por parte de los empresarios, toda vez que se dificulta la distinción entre los diferentes tipos de alambIÓN.

El Subdirector Sectorial del DNP, indagó si existe la posibilidad de que de adoptarse la medida pueda existir contrabando técnico.

Por su parte, la DIAN indico que realizar el desdoblamiento arancelario aunado con el diferimiento podría generar desviaciones en la clasificación arancelaria.

Finalmente, el Comité Triple A por unanimidad no recomendó el desdoblamiento ni el diferimiento arancelario de la subpartida 7227.90.00.90, lo anterior teniendo en cuenta que podría incurrirse en contrabando técnico de desdoblarse la subpartida.

Esta sesión se dio por terminada el 6 de noviembre de 2020 siendo las 7:00 p.m.



ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE

Secretaría Técnica

Proyectó: Lina Pérez
Revisó: Eloisa Fernandez

